



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001-315-3004-2023-00138-00

ACCIONANTE: ARACELYS MENDOZA CARBONELL

ACCIONADO: BANCO AGRARIO- DATACREDITO EXPERIAM Y CIFIN -TRANSUNION

BARRANQUILLA, JULIO SIETE (07) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir la presente acción de tutela presentada por **ARACELYS MENDOZA CARBONELL** en contra de **BANCO AGRARIO- DATACREDITO EXPERIAM Y CIFIN TRANSUNION**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **PETICIÓN Y HABEAS DATA**, consagrados en la constitución nacional.

ANTECEDENTES

Manifestó la parte accionante que presento derecho de petición el día 20 de abril del 2023, que a través del mismo solicitó que se **ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO** llámese **A DATACREDITO EXPERIAM Y CIFIN TRANSUNIÓN, POR ERROR Y/O ILEGALIDAD** o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, que en dicha petición, solicito específicamente algunos puntos, con el fin de que no se excluyera en ningún momento su derecho a conocer su información.

Que aunado a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requirió a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del **HABEAS DATA**, el cumplimiento de la normatividad y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes. Con el fin de establecer con exactitud lo anterior, bajo el entendido de la normatividad vigente es que redacte las peticiones que le permito adjuntar. Debido a que la petición no fue contestada de manera oportuna, congruente, eficaz bajo los términos de ley,

PRETENSIONES:

Como pretensión solicita la eliminación del reporte negativo que se encuentra en las centrales de riesgo (**DATACREDITO, CIFIN-TRANSUNIÓN Y PROCREDITO**). Debido a que no fue notificado por la entidad **BANCO AGRARIO**, tal como lo expresa la ley 2157 de 2021 y la ley 1266 de 2008, que si en caso tal, la entidad accionada, manifiesta que, si hubo notificación de su parte hacia ella, solicita que pruebe lo dicho con las guías de envío de correspondencia (firmado por ella con número de cedula), o mensajes de texto y/o correos electrónicos (pantallazos de envíos o correo certificado) tal como lo indica la ley.

También solicita se conceda toda la fundamentación de los presuntos créditos, lo cual se solicitó fundamentado en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y resolución 76.434 de 2012, ya que a la fecha no se le han contestado y todo lo anterior es referente al crédito o los créditos, que adicionalmente se conceda se entregue en particular esa notificación, y dentro de los parámetros de ley, eso quiere decir 20 días antes del reporte negativo en centrales de riesgo, este nombrado requisito es el que garantiza su derecho al debido proceso y por tanto a la defensa, el cual, si se hace en las fechas y con apego a la ley evita los presentes inconvenientes, por lo cual se permitió hacer la transcripción que realizo en su derecho de petición.

La parte actora allego copia del derecho de petición de fecha abril 20 del 2023 “derecho de petición reporte negativo en centrales de riesgo” dirigido al banco Agrario

Copia de pantallazo de petición enviada a la entidad Banco Agrario a través de correo electrónico en fecha 20 de abril del 2023, observándose como fecha 7-06-2023 20:43 gmail petición Aracely mendoza -correo de envío-dymasesorias2021@gmail.com con el siguiente texto:

- 1- Solicito se me brinde la caducidad de mi reporte negativo ante las centrales de riesgo datacredito y/o Trasnunion (Cifin) basado en la sentencia C-282 DEL 2021 Y LA LEY 2157 DEL 2021 ARTICULO 13 PARAGRAFO 1.Articulo 13 permanencia de información parágrafo 1 el dato negativo y los datos cuyos contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducaran una vez cumplidos el termino de 8 años , contados a partir del momento en que entre en mora la obligación que cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA:

CONTESTACION CIFIN S. A. S. -TRANSUNION

Señala que el derecho de petición base de la acción de la referencia fue presentado a un tercero y no ante CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), y el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad BANCO AGRARIO, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA NEGAR LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE
--

- 1. La permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes: El tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

En los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente, el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente.

Ahora bien, cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a dudas que dicho tiempo ya haya transcurrido.

Es importante tener presente que, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 de manera transitoria contempló una amnistía general que solamente cobija a los titulares de la información que se pongan al día en sus obligaciones en mora y/o las extingan

totalmente hasta el 29 de octubre de 2022, beneficiándose con una permanencia del dato negativo del mismo tiempo de la mora, en caso en que ésta haya sido inferior a 6 meses, y en todo caso, con una permanencia máxima de hasta 6 meses.

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 27 de junio de 2023 a las 13:37:20, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	028714
Fecha de corte	31/05/2023
Fuente de la información	BANAGRARIO
Estado de la obligación	MORA
Fecha inicio mora continua	8/06/2017
Fecha primera mora	8/06/2017
Tiempo de mora	14 (730 días o más)

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que las obligaciones se encuentran aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que las mismas entraron en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlos como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Ahora bien, las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial.

2. Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad BANAGRARIO, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008¹, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener

¹ c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

-
3. Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 3² y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008³, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

4. El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 7⁴ y en los numerales 2 y 3 del artículo 8⁵ de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la

² ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. (...) b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. (...) La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador (...).

³ ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. (...)

⁴ ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley. (...)

⁵ ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. (...) 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada. 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (...)

información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFI.

Las entidades accionadas BANCO AGRARIO- DATACREDITO EXPERIAM, no dieron respuesta a los hechos de la presente tutela.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*” o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.⁶

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si las entidades accionadas han vulnerado el derecho de petición y habeas data de la parte actora.-

En la acción de resguardo que nos ocupa el accionante pretende en primer lugar se le ampare los derechos fundamentales de petición y habeas data, en razón a que la entidad accionada le reportó dato negativo ante las centrales de riesgo sin su autorización y demás no le han dado respuesta al derecho de petición.

Que no fue notificado por la entidad **BANCO AGRARIO**, tal como lo expresa la ley 2157 de 2021 y la ley 1266 de 2008. Que si en caso tal, la entidad accionada, manifiesta que, si hubo notificación de su parte hacia ella, solicita que pruebe lo dicho con las guías de envío de correspondencia (firmado por ella con número de cedula), o mensajes de texto y/o correos electrónicos (pantallazos de envíos o correo certificado) tal como lo indica la ley.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece la posibilidad que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

6 Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Ahora bien, respecto la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T 017 de 2011, sólo exige como prerequisite que:

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

Valoradas las pruebas allegadas, evidencia el despacho que la parte actora allego copia del derecho de petición dirigido al Banco agrario a través del cual entre otras cosas solicita

“Solicito se entregue copia simple de la notificación (dicha notificación se hace con el fin de evitar que los ciudadanos tengan reportes negativos en centrales de riesgo por lo cual la misma debe estar acompañada de datos específicos como los valores que se cobran, su fundamento y demás bajo el entendido del Estatuto de Protección al consumidor financiero, aplicando el principio de Favorabilidad para que el aquí afectado en esos 20 días anteriores presente los reclamos pertinentes) descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.

a-Enviar Pantallazo del acuse de recibido de la fecha y hora de los documentos que allegaron a mi dirección de correo electrónico, incluyendo el extracto bancario o mensajes de texto (ojo: SIN CUADROS NI ESQUEMAS INCOMPREENSIBLES O COMPLEJOS DIFÍCILES DE COMPRENDER) donde se visualice la notificación con veinte días de antelación al reporte en las Centrales de Riesgos, esta fecha debe coincidir con la fecha en que fui reportado tanto en Datacredito como en Cifin.

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

Las entidades conocen desde siempre las direcciones de notificación y los domicilios que tenemos las personas como yo, con el fin de probar lo anterior me permito adjuntar los historiales crediticios en los cuales aparece toda esta información.

Algunas entidades, como usted lo podrá evidenciar envían la notificación de la norma mencionada anteriormente, muchos años después de que se hace el reporte cuando ya han cobrado los respectivos intereses de mora vulnerando así principios como el de cobro de lo no debido y lo reglamentado por la Ley 1328 de 2009 y concordantes, todo esto con abuso a los intereses generales en contravía de la población colombiana. Su señoría, debido a la falta de información es que me permito solicitar o requerir a las centrales de riesgo para la realidad de los créditos y que se cobijen los derechos constitucionales del Habeas Data, a solicitar la corrección, verificación y demás, para lo cual requiero que las entidades presenten todos los reportes positivos, los cuales son permanentes, y lo fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008; “La permanencia de la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. “Además, requiero conocer, como las casas de cobranza hacen los reportes negativos, a sabiendas de que no solamente se pueden reportar negativamente a las personas, no siendo suficiente lo anterior su señoría y a sabiendas que me niegan el derecho de conocer la totalidad y claridad de mis reportes en centrales de riesgo, les requiero que me entreguen el historial de los reportes negativos, con el fin de saber si lo mismo corresponde a mis créditos. Otra de las formas en las que podría llegar a conocer realmente mis historiales es que me informen exactamente en qué estado está mi crédito, con el fin de saber los montos que me cobran y cuáles son sus definiciones, para lo cual les requiero “Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros)” y hago mucho énfasis en el cobro de la sanción moratoria, pero aun así me niegan esto dándome los reportes que le presentan, o en el peor de los casos simplemente no responden a mis peticiones.

Adicionalmente, con el fin de conocer quien realmente tiene mi crédito, solicito la exhibición del título valor, porque he tenido casos en los que he pagado y resulta que no era la entidad. Y ni siquiera conozco este soporte.

Su señoría, hacen cobro de los intereses de mora, asumiendo que se venció el título, pero no llenan el título con la intención de que puedan llevarlo en cualquier momento ante un Juez Civil, cobrando intereses sobre intereses, su señoría sé que no es su competencia, pero si garantiza los derechos fundamentales que aquí le estoy exhortando no me encontraría en esta situación tan penosa.

Solicito adicionalmente conocer la idoneidad no solo de las personas que hacen el reporte, sino también de quienes lo reciben dentro de las entidades con el fin de conocer o saber si realmente se están cumpliendo todos los parámetros de ley.

Su señoría sustento todas las peticiones o todo lo que solicito con el fin de conocer mi realidad en centrales de riesgo ya que como se puede dar cuenta la situación que presenta resulta ser vaga y con el fin de que ciudadanos como yo nos agotemos en el tiempo y dejemos de luchar por nuestros derechos constitucionales y las entidades sigan haciendo cobros excesivos de intereses y no se protejan principios como lo es el de la Ley 1266 de 2008”.

De otra parte la parte actora allego aparte de copia del derecho de petición dirigido al Banco Agrario, Copia de pantallazo de petición enviada a la entidad Banco Agrario a través de correo electrónico en fecha 20 de abril del 2023. Revisado dicho correo se observa como fecha 7-06-2023 20:43 gmail petición Aracely mendoza -correo de envío-dymasesorias2021@gmail.com

El cuerpo del pantallazo del derecho de petición se observa:

- 1- Solicito se me brinde la caducidad de mi reporte negativo ante las centrales de riesgo datacredito y/o Transunion (Cifin) basado en la sentencia C-282 DEL 2021 Y LA LEY 2157 DEL 2021 ARTICULO 13 PARAGRAFO 1. Artículo 13 permanencia de información parágrafo 1 el dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducaran una vez cumplidos el termino de 8 años , contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Evidencia el despacho que la entidad Banco Agrario, no ha dado respuesta a los hechos de la presente acción de tutela, así como tampoco hay prueba que haya dado respuesta al derecho de petición de la parte actora, configurándose de esta manera la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y con ello se acredita la violación al derecho fundamental de la parte actora.

Y con respecto a las otras entidades accionadas, muy a pesar que la parte actora señala que les envió derecho de petición, dentro del plenario no acredito al despacho escrito de derecho de petición dirigido a esas entidades , tampoco acredito, que por algún medio legal le fue remitido a dichas entidades derecho de petición alguno, CIFIN en su respuesta indico que a dicha entidad no le fue remitido derecho de petición, por tanto frente a los hechos señalados por la parte actora, este despacho no tiene manera de determinar si en efecto haya vulneración de derecho fundamental de petición, por ende con respecto a esta entidades negara tal pretensión.

De otra parte dentro las pruebas allegadas por las centrales de riesgo, CIFIN – TRANSUNION se evidencia unos reportes de información comercial de fecha 27-06-2023

Señalando CIFIN, en el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 27 de junio de 2023 a las 13:37:20, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	028714
Fecha de corte	31/05/2023
Fuente de la información	BANAGRARIO
Estado de la obligación	MORA
Fecha inicio mora continua	8/06/2017
Fecha primera mora	8/06/2017
Tiempo de mora	14 (730 días o más)

Que de acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que las obligaciones se encuentran aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que las mismas entraron en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlos como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Ahora bien, en cuanto al decir de la parte accionante, en que la parte accionada no lo notifico previamente de dicho reporte negativo , ante las centrales de riesgo, evidentemente dentro del plenario no hay prueba que el BANCO AGRARIO, siendo la fuente de información del crédito, haya notificado a la parte accionante del reporte negativo previo, antes de reportarlo ante las centrales de riesgo, no hay prueba que demuestre que el mismo le fue notificado, ya sea a través de cualquier medio que establezca la ley. configurándose de esta manera la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.-

La jurisprudencia señala dos requisitos para comunicar el reporte del dato negativo, una que la parte accionante haya autorizado previamente a la fuente de la obligación en este caso BANCO AGRARIO, autorización expresa del reporte de dato financiero negativo.

Que haya una notificación previa que establece el artículo 12 de la ley 1266 /08, que le indiquen entre otras que tiene una obligación pendiente, y además que le indiquen que transcurrido 20 días calendario a partir del envío de esa comunicación , sino paga, será causal para ser reportado en centrales de información (art 12 ley 1266/2008).

Es preciso traer a colación los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

*Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.⁷ **Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.**⁸*

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la

7 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

8 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Corte, señaló:⁹

*“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, **debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática**”*

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.¹⁰ (Resalte del juzgado)

Así mismo en sentencia T- 419 de 2013, la Corte Constitucional ha dicho:

*“Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, **en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito**”. (Subrayas fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior y valoradas las pruebas allegadas, se tiene en primer lugar que la entidad accionada BANCO AGRARIO, vulnera a la parte accionante, el derecho fundamental de petición y en segundo lugar el de habeas data o buen nombre; por tanto se ordenará al representante legal del BANCO AGRARIO, o quien haga sus veces al momento de notificar el presente proveído, para que dentro del término de 48 horas siguiente a la notificación del presente fallo, responda el derecho de petición de la parte actora en forma clara, congruente y de fondo a lo peticionado y con respecto al habeas data o buen nombre, comunique la eliminación del reporte negativo a las centrales de datos

Por tanto el juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la parte actora **ARACELYS MENDOZA CARBONELL**, ordenándose a la entidad accionada BANCO AGRARIO, a treves de su representante legal o quien haga sus veces para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta fallo, DE RESPUESTA CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO al derecho de petición de la parte actora..
2. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA a la señora accionante **ARACELYS MENDOZA CARBONELL**, vulnerado por el BANCO AGRARIO, ordenándose al representante legal del BANCO AGRARIO, o quien haga sus veces, que dentro de los 48 horas siguientes al momento de la notificación, para que si hay lugar y si aún no lo ha hecho, notifiquen la eliminación del reporte negativo

⁹ Ibidem

¹⁰ Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

a la parte actora a las centrales de datos EXPERIAM y/ O DATACREDITO- CIFIN – TRANSUNION de la señora ARACELYS MENDOZA CARBONELL.

3. Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b5fb050cdd4d37d7911b18dbff8a6a121d981c08fa032ad5a39e9104f948b7**

Documento generado en 07/07/2023 06:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>